



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

DECRETO N° 0101

(26 MAR 2010)

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición.

EL ALCALDE AD-HOC DE BUCARAMANGA.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política y en la ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 062 del 29 de Septiembre de 2009, el Concejo Municipal de Bucaramanga, concedió "facultad al Alcalde Ad-Hoc de Bucaramanga, para declarar las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa de los predios requeridos para el Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga.

Que con base en la facultad conferida, el Alcalde Ad-Hoc del Municipio de Bucaramanga, expidió el Decreto No. 0212 de fecha 16 de Octubre de 2009, mediante el cual "se declara la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social, de los predios ANDALUCIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-136745, PRADALANDIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-117722; EL PARAISO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-160656; BUENOS AIRES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-95773; LA PROVIDENCIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-131106 y LAS JUNTAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-18468; requeridos para la realización del Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga.

Que inconformes con el acto administrativo referido, los señores MARCO TULIO PRIETO Y ANA MATILDE AGUILAR DE PRIETO confirieron poder al doctor CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO, para interponer recurso de reposición contra el Decreto No. 0212 del 16 de Octubre de 2009, por considerar que el mismo "carece de fundamento, de marco legal y de estudios previos debidamente determinados y aprobados"; y por tanto, considera el recurrente que dicho acto administrativo que debe revocarse.

DEL ACTO RECURRIDO

El Decreto 0212 de 2009 se expidió con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991, atendiendo motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador para desarrollar el Proyecto de Regulación



[Firma]



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

del Rio Tona-Embalse de Bucaramanga, el cual se ejecutará en la zona nororiental de Bucaramanga, aproximadamente a 12 Kms. de distancia, por la vía que de esta ciudad conduce al Municipio de Matanza sobre el cauce del Rio Tona.

Igualmente se señala como fundamento del acto administrativo recurrido, lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial para Bucaramanga-Decreto 0078 de Junio 11 de 2008, Artículo 36 numerales 3 y 5, en el que se establecen como "acciones para garantizar los servicios públicos", entre otras, las de "...definir las fuentes para el suministro de agua potable en el mediano y largo plazo, renovar el plan de expansión de cobertura de agua potable y actualizar en los modelos de ampliación del acueducto, las áreas adicionales de desarrollo, con el fin de promover el adelanto de una nueva tecnología que conlleve a la eficiencia en los procesos de tratamiento y en la prestación del servicio..."

Así mismo se plantea en el mencionado Decreto 0212 de 2009, la necesidad de cumplir con las acciones tendientes a "mantener vigente el proyecto de ampliación del sistema de acueducto, realizado a través del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, diseñado para el Área Metropolitana de Bucaramanga...", así como "buscar esquemas de construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas de acueducto, garantizando la cobertura del servicio público por lo menos en los porcentajes exigidos por la legislación colombiana, en materia de agua potable y saneamiento básico".

Se señala además como fundamento del Decreto recurrido, lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias, expedidas dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, en relación con las zonas abastecedoras de aguas y microcuencas de zonas de cordilleras que "conforman el área de interés público por su función ecosistémica respecto a la oferta de recursos hídricos esenciales para los abastecimientos de agua a veredas y población del municipio de Bucaramanga". Igualmente, la procedencia de declarar de utilidad pública los inmuebles requeridos para el mencionado proyecto.

Lo anterior, de conformidad con la facultad conferida por la ley a la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios, quienes por mandato legal están facultadas para adquirir por enajenación voluntaria, o decretar la expropiación de los inmuebles, para desarrollar las actividades previstas en el Artículo 10 de la Ley 9 de 1989.

Por las razones expuestas se declaró la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso, Buenos Aires y Las Juntas.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de los señores Marco Tulio Prieto y Ana Matilde Aguilar de Prieto, expone como motivos de inconformidad con la decisión recurrida, los siguientes:





MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- La administración debe tener facultades legales para dictar normas que afecten derechos individuales garantizados en la Constitución Nacional y en la Ley y los Procuradores Regionales no pueden conferir facultades a la Administración.
- Manifiesta el recurrente, que resulta curioso que se dicte un acuerdo para darle funciones a un Alcalde Ad-Hoc y que las funciones y facultades propias de una Alcaldía se realizan conforme a la ley, salvo que exista un impedimento de tal naturaleza y de tal dimensión que obligue a una persona para resolver determinada conducta o disposición legal, pero en modo alguno nombrarse una persona y facultarla para determinada actividad o desarrollo de una disposición no dictada previamente.
- Igualmente señala que según el decreto cuestionado, se está garantizando el suministro de agua potable a los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón; que la Alcaldía de Bucaramanga está involucrando dos municipios sin que éstos se enteren o manifiesten sobre los estudios y programas. Considera el recurrente que el fundamento jurídico de este acto es nulo.
- Afirma que no se informó en el decreto como aplicaron las normas relacionadas con el POT, qué estudios se realizaron, cuáles son sus costos reales, su apropiación presupuestal, las garantías legales que determinan la verdadera finalidad y cuál es la participación de las entidades que se involucran, la afectación a los particulares y la garantía de sus derechos.
- Adicionalmente señala que no se estudió la situación jurídica de los bienes, pues los predios con matrícula 300-136745 y 300-117722 de propiedad de Marco Tulio Prieto-Triturados y Constructores Prieto Ltda., desde el año 2007, tienen una serie de medidas cautelares y una inscripción de demanda que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por las razones expuestas, el recurrente solicita la revocatoria del acto impugnado por considerar que el mismo es inocuo, inaplicable y perjudicial a los propios intereses del Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 136 de 1994, demás normas concordantes y complementarias, así como la autorización del Procurador Regional de Santander mediante auto expedido en el mes de Junio de 2008, este despacho es competente para resolver el recurso interpuesto contra el Decreto 0212 del 16 de Octubre de 2009, expedido por el Alcalde Ad-Hoc del Municipio de Bucaramanga.



12



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En tal virtud, dentro del término legal, se procede a desatar el trámite de reposición contra el Decreto mencionado, para lo cual el despacho se pronunciará sobre cada uno de los aspectos impugnados, en el orden señalado en el escrito del recurso.

En relación con los argumentos expuestos en los puntos primero y segundo del escrito, en los cuales manifiesta el recurrente que la Procuraduría Regional le está confiriendo facultades a la Administración, se considera una afirmación totalmente equivocada, pues se está confundiendo la decisión de la Procuraduría como respuesta a una solicitud del Alcalde Titular de Bucaramanga, con unas supuestas facultades que en ningún momento el ente de control se ha atribuido.

En este punto es preciso señalar que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, la Procuraduría Regional de Santander, en ningún momento está confiriendo facultades al Alcalde Ad-Hoc para la expedición de los decretos recurridos, solamente se limitó a dar trámite a una solicitud del Alcalde de Bucaramanga, doctor FERNANDO VARGAS MENDOZA, quien se declaró impedido en la actuación relacionada con el Proyecto Embalse Bucaramanga.

Como se podrá verificar, en la parte resolutive del auto radicado con el No. IMP-013-08, la Procuraduría Regional de Santander resolvió **"Aceptar el impedimento manifestado por el doctor FERNANDO VARGAS MENDOZA. En consecuencia designar como funcionario ad-hoc al señor Secretario de Gobierno Municipal de Bucaramanga"**. Lo anterior, por cuanto se demostró que existen suficientes razones para separar al señor Alcalde de Bucaramanga, del conocimiento de las diligencias administrativas que se adelantan al interior de la Administración Municipal, relacionadas con el Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga.

Esta decisión era legalmente viable y procedente, pues este ente de control es el competente para autorizar o negar los impedimentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 numeral 15 del Decreto 262 de 2000, el cual preceptúa:

"ARTICULO 75. FUNCIONES. Las Procuradurías Regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

(...) 15. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de su circunscripción territorial y carezcan de superior jerárquico, así como las recusaciones que contra ellos se formulen, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se entiende claramente que con el acto administrativo referido no se están concediendo facultades al Alcalde Ad-Hoc, como equivocadamente lo señala el recurrente, sino que se está dando trámite a una



14



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

solicitud que desde todo punto de vista es legal; y en consecuencia, no puede considerarse ilegal la función Secretario de Gobierno Municipal al expedir el Decreto 0212 del 16 de Octubre de 2009, en calidad de Alcalde Ad-Hoc.

Tanto en el Decreto 262 de 2000 como en el Código de Procedimiento Civil, se consagra la figura del impedimento y en tal virtud el funcionario autorizado por la Procuraduría Regional, podía expedir los Decretos 0212 y 0213 de 2009, teniendo en cuenta la limitación del Alcalde titular para adelantar el trámite relacionado con el Embalse de Bucaramanga.

Adicional a lo anterior, observa este despacho una contradicción por parte del recurrente, quien por un lado afirma que *"... los Procuradores Regionales tienen como función principal la vigilancia de las actividades del Estado y de sus funcionarios para que actúen conforme a la Ley y velar por su correcta aplicación pero, en modo alguno para conferir atribuciones facultades a la Administración..."* y más adelante señala: *"... las funciones y facultades propias de una Alcaldía se realizan conforme a la Ley, según fueron expedidas, salvo claro está que exista un impedimento de tal naturaleza y de tal dimensión que obligue a nombrarse a una persona para resolver determinada conducta o disposición legal ya establecida..."*

Por las anteriores razones y teniendo en cuenta que el Decreto 0212 del 16 de Octubre de 2009 fue expedido conforme a las disposiciones legales y atendiendo la autorización expedida por la Procuraduría Regional de Santander, este despacho no considerará el argumento que en tal sentido expone el recurrente.

Se señala igualmente en el escrito del recurso que el mencionado Decreto 0212 de 2009, está garantizando el suministro de agua potable a los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón y que la Alcaldía de Bucaramanga está involucrando dos municipios (Floridablanca y Girón) sin que éstos se enteren o manifiesten sobre los estudios y programas.

Respecto a este cuestionamiento se precisa que, en los estudios previos y justificación del proyecto se incluyó a los municipios de Floridablanca y Girón, teniendo en cuenta que es el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, el que abastece de agua potable a los municipios del área metropolitana, entre los que se encuentran Floridablanca y Girón, con un sistema de captación de los ríos Frío, Surata y Tona; por lo que se ha podido garantizar el servicio a los usuarios de estos municipios. Sin embargo, no se puede paralizar un proyecto como el del Embalse de Bucaramanga, por atender las razones del recurrente, máxime cuando actualmente las fuentes que suministran de agua potable a los municipios del área metropolitana, incluidos Floridablanca y Girón, se encuentran agotadas y es posible que en los próximos años, los usuarios del servicio se vean afectados por un racionamiento del recurso hídrico.

Además de lo anterior, el Estado a través de sus entidades, tiene como una finalidad esencial, la prestación de los servicios públicos, la cual es inherente a los objetivos de la Administración. No solamente es un mandato de rango constitucional, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los





MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

habitantes del territorio nacional (Artículos 334, 365, 366, 367 C.P. 1991); también la Ley 142 de 1994 determina que el Estado debe garantizar la prestación de servicios, la cual debe ser eficiente y oportuna. Dicha norma consagra además, la necesidad de declarar de utilidad pública los predios que se requieran en la ejecución de los proyectos:

LEY 142 DE 1994

"Artículo 2º INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369, 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

6. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios
7. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
8. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
9. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
10. Prestación eficiente (...)

"ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárese de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles".

Igualmente el Artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 1999 señala: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"

De conformidad con el texto transcrito, la expropiación administrativa está regulada en normas superiores que determinan que el propietario particular, debe transferir al Estado un bien para cumplir fines de utilidad pública o de interés social



[Firma]



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

definidos por el legislador. En tal virtud, se afecta la facultad de disposición del derecho real, ya que el interés privado o particular debe ceder ante el interés público o colectivo. Si bien es cierto, la Constitución Política de 1991, garantiza la protección del derecho de propiedad; de otro lado, la misma carta constitucional, la ley y la jurisprudencia, determinan que este derecho no es absoluto, toda vez que existen restricciones y limitaciones señaladas en estas normas y, en consecuencia, puede afirmarse que el derecho a la propiedad, así como otros derechos de los particulares, tienen siempre como limitante el interés general.

Con el proyecto cuestionado, se está dando cumplimiento a los fines del estado y a los objetivos de las entidades involucradas en la realización del mismo, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de agua, mediante la búsqueda de nuevos abastecimientos, tal como se pretende con el proyecto Embalse de Bucaramanga; lo que lleva a considerar, que por encima del interés particular, están las necesidades de la comunidad y la prestación de un servicio público imprescindible como es el servicio de agua para los habitantes del área metropolitana de Bucaramanga y en tal virtud, este despacho desestima las razones expuestas por el recurrente.

Como un tercer argumento, afirma el doctor CIRO ALFONSO PAEZ, que no se informa en el decreto como aplicaron las normas que señalan, relacionadas con el POT, qué estudios se realizaron, cuáles son sus costos reales, su apropiación presupuestal, las garantías legales que determinan la verdadera finalidad y cuál es la participación de las entidades que se involucran, la afectación a los particulares y la garantía de sus derechos.

Se considera apresurado hacer este tipo de cuestionamientos si no se tiene la certeza de las actuaciones adelantadas tanto por la Administración Municipal como por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, pues un proyecto de tal envergadura como el de Regulación del Rio Tona Embalse de Bucaramanga, no podía sustraerse a los estudios previos de viabilización, los cuales incluyen el diseño, construcción, suministro e instalación de equipos, operación y mantenimiento, así como el estudio de títulos de los predios requeridos para su ejecución, el presupuesto y la asignación de las entidades que van a costear dicho proyecto; situación diferente, si no se han consultado los documentos referidos, en donde no solamente obra todo el proceso que se ha adelantado, sino las razones y justificación del mencionado proyecto.

En cuanto a la aplicación de las normas, conviene precisar que tanto el Decreto 212 de 2009, como el Acuerdo No. 062 de Septiembre 17 de 2009, plasman en forma clara y precisa las normas que sustentan la realización del proyecto. El Acuerdo 062, en los numerales 1º a 6º de los considerandos señala la normativa que permite adelantar el trámite cuestionado; y de otro lado, el Decreto 0212 señala igualmente en los considerandos, el fundamento legal del proyecto, para lo cual no se requiere mayor explicación, simplemente basta con señalar las normas que determinan el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública e



72



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

interés social, las cuales señalan los casos en que procede, sin que se requiera entrar a explicar en el acto recurrido, como se aplicaron estas disposiciones.

No es de recibo por este despacho el argumento del recurrente según el cual, "el decreto impugnado carece de fundamento y marco legal preciso...", pues como se mencionó, los Decretos 0212 y 0213 de 2009 sí tienen un fundamento legal y constitucional que se evidencia con la sola lectura de dichos actos administrativos; lo que lleva al despacho a no considerar la petición del recurrente, para que se revoque el Decreto 0212 de 2009.

Finalmente argumenta el togado, que no se estudió la situación jurídica de los bienes pues los predios con matrícula 300-136745 y 300-117722 de Marco Tulio Prieto-Triturados y Constructores Prieto Ltda., desde el año 2007, tienen una serie de medidas cautelares y una inscripción de demanda que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

En relación con este punto y de conformidad con el estudio de títulos que se hizo, se encuentra que el predio identificado con el número de matrícula 300-136745, fue adquirido por compra que hizo MARCO TULIO PRIETO en Noviembre de 1989, al señor Miguel Antonio Ardila García; posteriormente, mediante escritura pública No. 3411 del 22 de Octubre de 1991, MARCO TULIO PRIETO le vendió a La Sociedad Triturados y Construcciones Prieto Ltda. TRICOPRI, los derechos sobre el inmueble señalado en el Decreto 0212 de 2009; y a partir de esta fecha, la Sociedad TRICOPRI LTDA, aparece como propietaria del mencionado inmueble, sobre el cual se constituyeron los siguientes gravámenes:

Marzo 30 de 1992	Hipoteca a favor de la Corporación Financiera de Santander.
Noviembre 26 de 1998:	Embargo con acción personal a favor Hilarión Portilla
Octubre 2 de 2007:	Embargo ejecutivo a favor de Julio Cesar Sierra
Noviembre 12 de 2009	Embargo por impuestos a favor del Municipio de Bucaramanga
Diciembre 9 de 2009:	Declaratoria de Condiciones de Urgencia que autorizan La expropiación por vía administrativa

Como se puede observar, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-136745, el señor MARCO TULIO PRIETO, no aparece como propietario del inmueble objeto de la medida señalada en el Decreto 212 de 2009, pues éste le vendió a la Sociedad TRICOPRI, el predio en mención y es esta sociedad, como propietaria del inmueble, la que aparece en las diferentes medidas cautelares registradas en su contra.

Se observa igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-136745, que el día 20 de Enero de 2010, fecha posterior a la declaratoria de condiciones de utilidad pública e interés social del predio de propiedad de TRICOPRI, se hizo un registro de demanda en el proceso ordinario radicado con el No. 2001-0057-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, evidenciándose que dicho registro se realizó una vez se conoció la declaratoria de condiciones de utilidad pública, con lo cual se está desconociendo lo dispuesto en





MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

el Decreto 0212 de 2009; luego no puede afirmarse que es el Municipio, el que está desconociendo a la Rama Jurisdiccional.

Otro yerro en que incurre el profesional del derecho, se presenta cuando afirma en su escrito: *"el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-136745 dice el Decreto que es de Propiedad de amb (sic), sin embargo en el Certificado de Tradición inmobiliaria que se anexa, se observa que el bien materia del decreto es de propiedad de MARCO TULIO PRIETO, TRITURADOS Y CONSTRUCTORES PRIETO LTDA"*

Al respecto es preciso señalar que en el texto del Decreto 0212 del 16 de Octubre de 2009, no se señalan nombres de propietarios de los inmuebles sobre los cuales recayó la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social; tampoco se observa en el folio de matrícula que se anexa, que como propietario del inmueble aludido aparezca el señor MARCO TULIO PRIETO, pues como se ha reiterado, éste le vendió a la sociedad Triturados y Construcciones Prieto Ltda. TRICOPRI el referido inmueble. En relación con este punto se considera importante aclarar que quien interpuso el recurso que se desata, fue el señor MARCO TULIO PRIETO y no la propietaria del predio, Sociedad TRICOPRI LTDA.

Respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.300-117722 se encuentra igualmente que el señor MARCO TULIO PRIETO adquirió el inmueble por compra que hiciera a Heller José Prada, mediante Escritura Pública No. 1478 del 8 de Junio de 1992 y posteriormente, mediante Escritura No. 5226 del 28 de Diciembre de 1994, MARCO TULIO PRIETO le vendió el inmueble a SOFIA BARRERA BARRERA, quien a su vez lo vendió a la Sociedad TRITURADOS Y CONSTRUCCIONES PRIETO LTDA. TRICOPRI, mediante escritura pública No. 5227 del 28 de Diciembre de 1994. Al igual que en el caso anterior, la sociedad TRICOPRI, como propietaria del inmueble, constituyó los gravámenes a los que hace referencia el recurrente; y la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro, se hizo el día 20 de enero de 2010, fecha posterior a la expedición del Decreto 0212 de 2009, aquí recurrido.

Por las razones expuestas este despacho no atenderá la petición del recurrente y por el contrario, continuará con el trámite de su competencia, dentro del procedimiento para adquisición de los inmuebles señalados en el Decreto 0212 de 2009, por considerar que la decisión que contiene el mencionado acto administrativo, obedece única y exclusivamente al cumplimiento de los fines del Estado, representado por el Municipio de Bucaramanga y por la Empresa Prestadora del servicio de agua potable.

Lo anterior, por cuanto se trata de un mandato constitucional y legal, que igualmente ha sido considerado en diferentes fallos de la Corte Constitucional, en los que se reitera la prevalencia del interés general sobre el interés particular, conforme a las disposiciones constitucionales. Ha dicho la Sala:

" (...) De la misma manera, se considera que debe desestimarse el cargo porque las normas demandadas encuentran sustento en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual dispone que cuando de la aplicación de una



7/2



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ley expedida por motivos de utilidad públicas o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social e, igualmente, que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Adicionalmente la referida norma constitucional señala que, por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.

*Consecuentemente, el cargo carece de sustento en la medida que desconoce lo previsto en el artículo 334 de la Constitución Política, según el cual el Estado puede intervenir en la economía a fin de garantizar, entre otros objetivos, la racionalización de la misma en aras de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ello, desde la misma perspectiva, debe reconocerse que los servicios públicos también son parte integral del bienestar general y del mejoramiento de la calidad de vida de la población, que son otras de las finalidades del Estado de acuerdo con lo previsto por el artículo 366 de la Constitución Política. En consecuencia es fundamental que, con el propósito de asegurar este fin constitucional, el Estado permita que los agentes prestadores de los servicios públicos domiciliarios adelanten las obras de infraestructura que sean necesarias para obtener la mayor cobertura posible en beneficio de cada uno de los usuarios, lo que en ocasiones conlleva necesariamente a la expropiación de bienes inmuebles o a la imposición de servidumbres sobre estos (...) "*²

En este orden de ideas, no se accederá a las pretensiones del doctor CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO, para que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se continuará con el procedimiento posterior a la declaratoria de utilidad pública e interés social de los predios descritos en el Decreto 0212 del 16 de Octubre de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el Decreto 0212 del 16 de Octubre de 2009, mediante el cual se "Declara la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social", de los predios ANDALUCIA, PRADALANDIA, EL PARAISO, BUENOS AIRES, LA PROVIDENCIA y LAS JUNTAS, los cuales se afectaran en las áreas y linderos descritos en el decreto recurrido. Como consecuencia de lo anterior, se confirma en todas sus partes dicho acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-831 DE OCTUBRE 10 DE 2007. M.P. DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

[Firma]



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su publicación y de la notificación personal al doctor CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO, en calidad de apoderado de los señores MARCO TULIO PRIETO Y MATILDE AGUILAR DE PRIETO.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Decreto en la Gaceta Municipal.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dado en Bucaramanga, a los

EDGAR FERNANDO SALCEDO SILVA
Alcalde Ad-Hoc

Revisó: Dra. Myriam Elizabeth Riquelme P. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Ana Lucía Pérez E. Abogada Oficina Asesora Jurídica *ape*